



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00264-00
DEMANDANTE:	YESENIA BECERRA SANGUINO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho al resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo procesal demandante, en contra del Auto proferido el 12 de febrero de 2018 por este Despacho Judicial, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido¹.

Este Despacho judicial por medio Auto proferido el 12 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, controversia suscitada por las señoras LINA ROSA BARRERA GELVEZ, YAJAIRA BECERRA ORTIZ, YESENIA BECERRA SANGUINO, SANDRA BERENICE BENAVIDES HERNANDEZ, ERICA BERMON ORTIZ, MYRIAM NORAIMA BLANCO CORREDOR y TANIA CAROLINA BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ a través de la cual pretenden se declare a su favor la existencia de un contrato realidad con la entidad demandada.

La anterior declaración se sustentó en lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en la que se establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de aquellas *"controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan"*.

Aunado a lo anterior, se resaltó que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo tiene competencia para conocer asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que atendiendo la naturaleza que la labor desarrollada por las madres comunitarias no tiene la connotación legal y reglamentaria de los servidores públicos no será de conocimiento del Despacho el mismo.

¹ Folio 254 del Expediente.

1.2. El recurso de reposición interpuesto².

El día 15 de febrero de 2018, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 12 de febrero de 2018 por este Despacho Judicial, manifestando que la verdadera voluntad del legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es que en aquellos procesos en donde se vea involucrado un acto administrativo expedido por una entidad pública la controversia sea de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido, afirma que según lo establecido en el mismo numeral 4 del artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo su representada no se encasilla o se encuentra *"inmersa"* en ninguna de las denominaciones dadas por el legislador, dado que precisamente lo que se pretende dilucidar con la pretensión principal nace es de la relación trabajador-empleador que existió entre esta y el ICBF.

Resalta que por el contrario a lo estimado por el Despacho en el que sólo se cita un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en recientes y reiterados pronunciamientos se ha pronunciado en relación con el contrato realidad que existe entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, precisando que la jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contenciosa Administrativa, criterio que debe acatarse y primarse sobre los de otras corporaciones, cuando se estén afectando derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso.

1.3. Traslado del recurso³.

Del presente recurso, la secretaria del Despacho corrió traslado el día 21 de febrero de 2018 a la parte demandada, como se aprecia a folio 259 del expediente, conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso. Oportunidad frente a la que guardó silencio el extremo procesal demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición será *"procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica"*. Respecto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 319 que cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso deberá ser resuelto previo traslado a la parte contraria por 3 días como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

De tal manera, que con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal demandante procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

² Folio 256 a 258 del Expediente.

³ Folio 94 Ibidem.

2.2. De la Decisión.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

En primera medida, el Despacho observa que uno de los motivos en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante radica en el argumento que en varios pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional se sugiere que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para asumir éstos procesos. Aunado a lo anterior, señala que en sentencias como la C-621 de 2015 la Alta Corporación Constitucional ha precisado que sus decisiones y lectura en materia de derechos fundamentales y de la Constitución en General tienen prevalencia respecto a la interpretación que sobre las mismas realicen otros órganos judiciales.

Sobre el particular, debe advertir el Despacho lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia, apartado mediante el cual el legislador determinó y estableció dentro de las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la de **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”**. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En otras palabras, el órgano jurisdiccional con competencia legal para dirimir aquellos conflictos surgidos entre jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que sus pronunciamientos y parámetros tienen especial preponderancia cuando se trata atender conflictos de esta naturaleza, dada la incertidumbre legal o diversas interpretaciones legales que se puedan presentar a la hora de abordar la competencia legal de un asunto.

Al caso en concreto, el Despacho considera que aun cuando la apoderada recurrente citó diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que se menciona e indica que las madres comunitarias tienen como mecanismo judicial en sede ordinaria el medio de control de nulidad y restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de resolver sus reclamos y pretensiones, dichos argumentos no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el precedente establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el de ésta última es preferente por Ministerio de la Ley, además de ser un pronunciamiento expreso y especial en la materia.

En efecto, se tiene que los pronunciamientos citados, como son las sentencias T-271/17 y T-018/16 indican que las accionantes en su condición especial de “madres comunitarias”, tienen en sede jurisdiccional mecanismos judiciales preferentes para presentar sus alegatos y pretensiones, y recibir así un pronunciamiento de fondo a sus reclamos, siendo improcedente en sede de tutela debatir y decidir el asunto prestacional en concreto que pretenden, argumento éste, que es la *ratio decidendi* del caso tratado en dichos proveídos, y no el zanjar

una discusión sobre la competencia jurisdiccional en este tipo de asuntos, por lo que dichas expresiones emitidas por el alto tribunal constitucional no tienen la entidad de precedente jurisprudencial que se intenta endilgársele conforme a la Sentencia C-621/15.

Por lo que, este Despacho Judicial atenderá lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano definido por la Ley Estatutaria de Justicia, como el competente para dirimir los conflictos entre jurisdicciones que pudiesen presentarse, Corporación que respecto al tema definió lo siguiente:

"De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y en segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Por otra parte, el Despacho considera respecto a lo alegado por la recurrente dirigido a que la consecuencia que tendría la decisión aquí recurrida, consistente en que se tendría un fallo inhibitorio por el juez de instancia ordinario laboral, debido a que las madres comunitarias compartirían la calidad de demandante y demandado, pues la única finalidad de remitir los presentes procesos a dicha jurisdicción es hacer parte a las Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Respecto a este argumento, el Despacho considera que no puede pronunciarse sobre asuntos indeterminados y que se escapan de su competencia legal, inhibiéndose de realizar cualquier tipo de consideración sobre el particular, más aún, cuando lo pretendido en el libelo demandatorio en nada concierne a la mencionada Asociaciones de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar. Precisión que se hace extensiva al argumento de la recurrente que dice fue utilizada por el Despacho, respecto que a partir del Decreto 289 de 2014 se

formalizó la vinculación de las demandantes a través de un contrato laboral como un argumento más para que la competencia recaiga sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues nada precisó este Despacho sobre dicho asunto, en el Auto objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el asunto bajo estudio es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral pues *"en el litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral y se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto."*, por lo que no repondrá el Auto proferido el 12 de febrero de 2018 por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 12 de febrero de 2018 por este Despacho Judicial, por las consideraciones acá expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del Auto proferido el día 12 de febrero de 2018, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

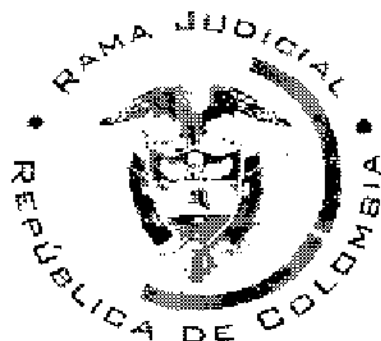
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00124-00
DEMANDANTE:	GERMAN PASTOR BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

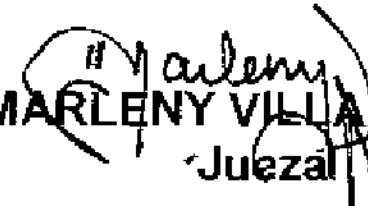
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **07 de febrero de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los respectivos memoriales poderes conferidos a ellos que reposa a folios 71 y 72 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

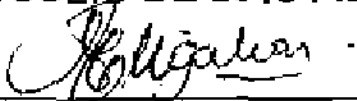

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00160-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería al doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 36 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

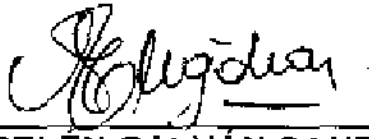
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00161-00
DEMANDANTE:	GLADYS MAGALI VILLAMIL BETANCOUR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

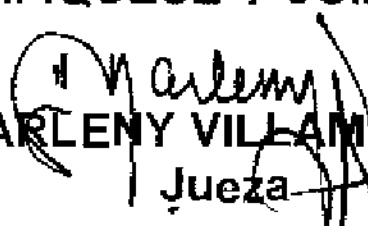
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **07 de febrero de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los respectivos memoriales poderes conferidos a ellos que reposa a folios 65 y 66 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

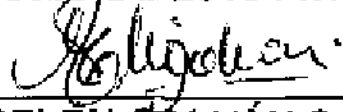

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-0241-00
DEMANDANTE:	JAIME LEAL CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **07 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

RECONÓZCASE Personería a la doctora ANA BELÉN FONSECA OYUELA, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 158 del expediente.

RECONÓZCASE Personería al doctor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO, como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido que reposa a folio 167 del expediente.

RECONÓZCASE Personería al doctor DARWING HERNÁNDEZ ALCOCER, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido que reposa a folio 179 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

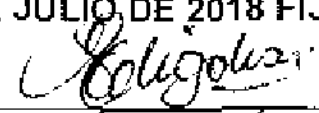

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

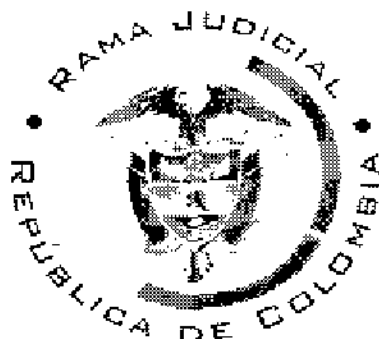
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00285-00
DEMANDANTE:	NIEVES DELGADO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **07 de febrero de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los respectivos memoriales poderes conferidos a ellos que reposa a folios 61 y 62 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

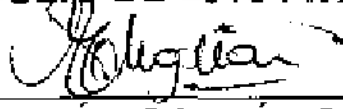
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00325-00 ✓
DEMANDANTE:	SENIA MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, citese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de enero de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los memoriales conferidos a ellos que reposan a folios 46 y 47 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

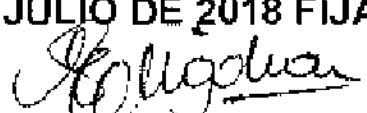

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00329-00 ✓
DEMANDANTE:	WILMAR VARGAS ALMARIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

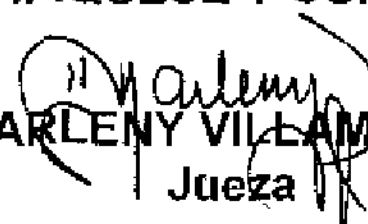
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa.

RECONÓZCASE Personería a la doctora DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 56 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

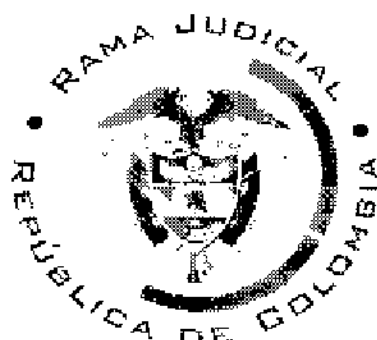
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 34

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00411-00
DEMANDANTE:	LUCENIT ROMERO PÉREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

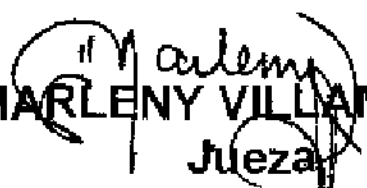
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, citese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de enero de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los memoriales conferidos a ellos que reposan a folios 46 y 47 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

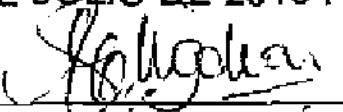

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

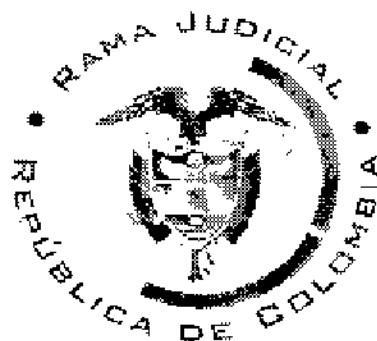
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00420-00
DEMANDANTE:	VIRGILIO ROZO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de enero de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los memoriales conferidos a ellos que reposa a folios 45 y 46 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

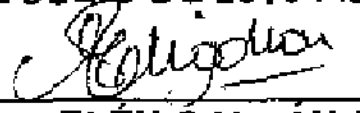

CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00425-00 ✓
DEMANDANTE:	AURA MARIA CALLEJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

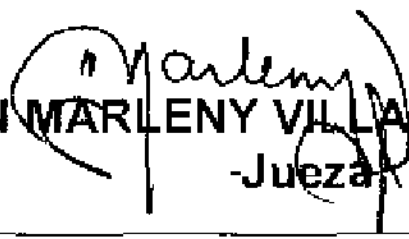
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de enero de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los memoriales conferidos a ellos que reposan a folios 47 y 48 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

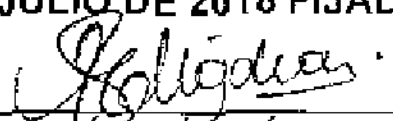

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
-Jueza-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00446-00
DEMANDANTE:	GABINO RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

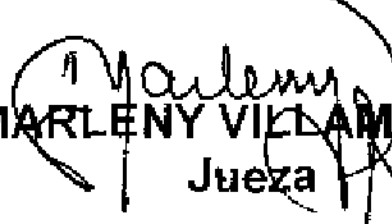
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de enero de 2019, a las 3:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada.

RECONÓZCASE Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los memoriales conferidos a ellos que reposa a folios 47 y 48 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

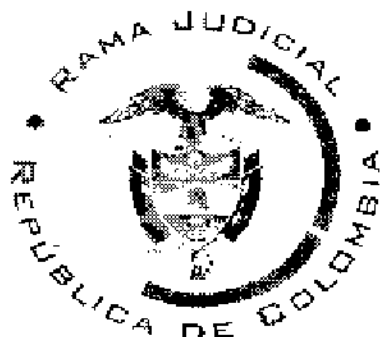
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00035-00
DEMANDANTE:	FRANCENETH LUNA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se declaró sin competencia por el factor cuantía, se avoca el conocimiento del proceso de la referencia y procede a surtir el trámite correspondiente.

A su vez, efectuando el análisis para proveer la admisión de la demanda considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 impetra a través de apoderado debidamente constituido, la señora **FRANCENETH LUNA GONZÁLEZ**, en contra de la **E.S.E. IMSALUD**.

2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

➤ **Oficio con número de radicado 2016-200-000170-1 del 23 de diciembre de 2016**, mediante el cual da respuesta a un derecho de petición interpuesto por la señora Franceneth Luna González, expedido por la Jefe Oficina de Administración laboral E.S.E. IMSALUD, obrante a folios 523 al 528 del cuaderno No. 2.

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: mizamgal@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-**

01914-3 convenio No. 11621, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. IMSALUD**. Entidad demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

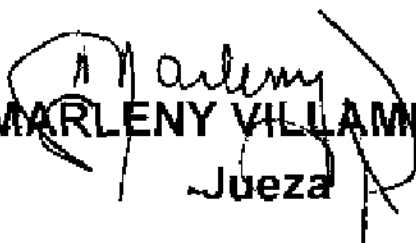
10. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

11. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. "A la demanda deberá acompañarse:" (...) "copias de la demanda y sus **anexos** para la notificación a las partes y al Ministerio Público" (Se resalta), por lo tanto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que complete los traslados allegados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

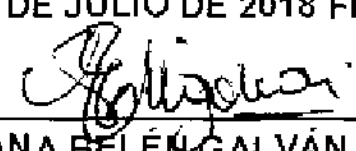
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 44

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00039-00
DEMANDANTE:	DORA ESTHER AVENDAÑO LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **DORA ESTHER AVENDAÑO LOZANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 59132 del 04 de diciembre de 2008**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, obrante a folios 7 al 12 del plenario.
 - **Resolución No. RDP 026831 del 30 de junio de 2015**, mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, obrante a folios 35 al 38 del plenario.
 - **Resolución No. RDP 042053 del 13 de octubre de 2015**, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 26831 del 30 de junio de 2015, expedida por el Director Pensiones (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, obrante a folios 44 al 48 del plenario.

No se tendrá como acto demandado la Resolución No. RDP 035679 del 05 de agosto de 2013, mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 59132 del 4 de diciembre de 2008 de Avendaño Lozano Dora Esther, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, obrante a folios 24 al 26 del plenario, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 96 del CPACA, y en el entendido que no constituye un acto nuevo, por cuando no crea ninguna situación jurídica distinta del acto que se pide revocar.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DORA ESTHER AVENDAÑO LOZANO** en contra de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: carlosarlantr@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

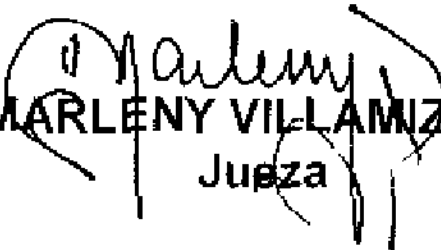
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

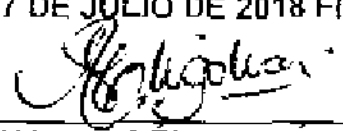
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que allegue con destino al presente proceso lo siguiente: (i) un traslado faltante y (ii) el complemento de otro traslado en físico, y en medio magnético los cuatro (4) traslados.

15. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS FOSIÓN ARLANTT MINDIOLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juzza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 44
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 17 DE JULIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

¹ Ver folios 1 del expediente.